



Roj: **STSJ GAL 7537/2011 - ECLI:ES:TSJGAL:2011:7537**

Id Cendoj: **15030330032011100904**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **19/10/2011**

Nº de Recurso: **7675/2008**

Nº de Resolución: **901/2011**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3

A CORUÑA

SENTENCIA: 00901/2011

PONENTE: D. JULIO CESAR DIAZ CASALES

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7675/2008

RECURRENTE: Gabino

ADMINISTRACION DEMANDADA:XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA

CODEMANDADA:PROMOTORA EOLICA DE GALICIA S.L.

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMO.SR PRESIDENTE :

IGNACIO ARANGUREN PEREZ

ILMOS.SRES.MAGISTRADOS :

IGNACIO ARANGUREN PEREZ

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

JULIO CESAR DIAZ CASALES

En A CORUÑA, a diecinueve de Octubre de 2011.

Vistos por la Sala, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0007675 /2008 interpuesto por el Procurador/Letrado PROCURADOR D/Dña. XULIO XABIER LOPEZ VALCARCELy dirigido por el LETRADO D. JOSE LOPEZ FERNANDEZ en nombre y representación de Gabino contra Acuerdo de 1-6-06 sobre justiprecio finca NUM000 expropiada por Consellería de Innovación e Industria para la Obra "Instalación Parque Eólico Monte Rande". T.m. Ortigueira. Expt. NUM001 . Comparece como parte demandada XURADO DE EXPROPIACION DE GALICIA dirigido por LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA. Ha sido parte codemandada PROMOTORA EOLICA DE GALICIA S.L, representada por el PROCURADOR D. IGNACIO ESPASANDIN OTERO y dirigido por el LETRADO D. MARCOS GARCIA TABORA.

Siendo PONENTE el Magistrado Ilmo. JULIO CESAR DIAZ CASALES.



HECHOS

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la/s parte/s recurrente/s para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la/s parte/s demandada/s, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la/s contestación/nes de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 18 de Octubre de 2011, fecha en la que tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo determinada en 16.636,96 euros.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la Resolución de 1 de junio de 2006l Jurado de Expropiación de Galicia por la que se fija el valor de los bienes expropiados al recurrente, consistente en la finca número NUM000 de las afectadas por la Instalación del Parque Eólico Monte Rande del Término municipal de Ortigueira, en la cantidad de 5.396,77 €.

El actor fundamentan la demanda en un error en la valoración del suelo al entender que no se tuvo en cuenta ni la potencialidad eólica de los terrenos, lo que representa un plusvalor al tener 3.690 horas de viento anuales cuando la rentabilidad está garantizada con 2.100 horas, por lo que después de señalar que con la valoración realizada en la resolución recurrida el precio de los terrenos estaría amortizado con los ingresos percibidos en 90 o 67 días, por lo que entiende que el valor está justificado en el informe que aporta acerca del valor del Solar Eólico, alcanzando un valor de 21,914 €/m², que es inferior al que los propietarios están reclamando que es el del 10% de los ingresos brutos que, en este caso, alcanzarían 35,81 €/m². Además advierte que como consecuencia de la implantación del parque el terreno habrá de clasificarse como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras, por lo que estará sujeto a especiales limitaciones para su uso agrario y forestal, por lo que habría de reconocérsele una indemnización por demérito.

En atención a lo expuesto termina suplicando que se dicte sentencia por lo que, con estimación de la demanda, se anule la resolución recurrida y se fije el justiprecio en la cantidad que resulte de la prueba pericial a practicar y, subsidiariamente, en la cantidad de 22.043,73 €, con imposición de costas a la parte recurrida.

Segundo.- Por el Letrado de la Xunta se interesó la desestimación de la demanda en atención a la presunción de acierto de las resoluciones de los Jurados de Expropiación y a que la valoración de los bienes debe atender a su clasificación en el momento de inicio del expediente de expropiación y no a otro posterior, como pretende la recurrente, y que no cabe tener en cuenta las plusvalías que pueda generar el plano o proyecto que determina la expropiación, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 36 de la LEF, por lo que la recalificación derivada de la ejecución del proyecto no puede ser tenida en cuenta.

Por la entidad beneficiaria de la expropiación, personada como interesada, se contestó la demanda oponiendo a la misma una primera causa de inadmisibilidad cual es la extemporaneidad, en atención a que notificada la resolución recurrida el 22 de junio de 2006 el recurso no tuvo entrada en el tribunal hasta el 23 de abril de 2008. En segundo lugar aduce un motivo formal de oposición cual es el defecto en el modo de proponer la demanda por no concretar las infracciones del ordenamiento jurídico que imputa a la resolución recurrida, al limitarse a referir las disposiciones legales aplicables.

En cuanto al fondo de la cuestión debatida advierte que es el momento de inicio del expediente expropiatorio, que se produce con la declaración de utilidad pública (Art. 54 de la Ley del Sector Eléctrico) el que ha de tenerse en cuenta para la clasificación de los bienes y que no cabe tener en cuenta los beneficios que la instalación que opere como causa expropiando pueda generar para la determinación del justiprecio (Art. 36 de la LEF) careciendo de sustento alguno la pretensión de hacer partícipes a los propietarios de los terrenos de los productos generados por el Parque. Por último advierte que no acreditó el recurrente que el mantenimiento de la parte de la finca no expropiada le resulte antieconómica, como exige el Art. 23 de la LEF y el Art. 22 del REF, ni que hubiera una explotación anterior a la expropiación. Por todo ello termina suplicando la que se desestime la demanda.

Tercero.- Con carácter previo al fondo del asunto ha de ser examinado el motivo de inadmisión por extemporaneidad opuesto en la contestación a la demanda, pese a que la misma fue desestimada por Auto



de 10 de noviembre de 2009, cuyos fundamentos solo cabe reiterar, toda vez que el recurrente interpuso en plazo y acumuladamente un recurso contra dos resoluciones del jurados recaídos en sendos expedientes, que ordenada la separación por el Tribunal determinó la interposición del presente recurso, por lo que se impone la desestimación del motivo de inadmisión.

Por lo que hace la oposición del defecto en la formalización de la demanda, por la falta de concreción de la concreta violación de las disposiciones legales aplicables que se imputan a la resolución recurrida, en el presente caso es evidente que, interpretando las exigencias impuestas en el Art.56 de la LRJCA de manera favorable al acceso a los órganos jurisdiccionales, no cabe acoger el defecto denunciado habida cuenta de que en el apartado de hechos ya se refieren los aspectos jurídicos que se afirma fueron erróneamente apreciados por el Jurado, tales como el referente a la clasificación de los terrenos expropiados y los criterios de valoración tenidos en cuenta por el Jurado cuando debió atender a su "valor eólico", por lo que la referencia contenida en el apartado de fundamentos jurídicos materiales "...Por error en la determinación urbanística del suelo y su valoración..." seguido de la cita de las disposiciones legales aplicables, han de resultar suficientes máxime cuando el Letrado de la Xunta no alegó esa insuficiencia ni la beneficiaria fue impedida de conocer los motivos del recurso como acreditan los términos de la contestación ofrecida, al respecto conviene tener presente que el T.S. en la St. de 18 de diciembre de 2009 (Referencia el derecho 2009/300148) señala "... la demanda se estructura en hechos y fundamentos de derecho, expresando en el suplico su pretensión. Es cierto que en los fundamentos de derecho se transcriben algunos preceptos y sentencias judiciales *sin que dicho enunciado se acompañe de un razonamiento concreto que ponga en relación dichas normas con los hechos, pero esta operación de conexión entre lo sucedido --los hechos-- y el soporte normativo --normas de aplicación-- que justifica la pretensión ejercitada, se realiza en el apartado de los hechos que es cuando se establece el enlace entre la vertiente fáctica y jurídica que ha de integrar todo escrito de demanda* . De manera que se dejan expuestos los hechos, los fundamentos, y los motivos sobre los que sustenta su pretensión, *lo que resulta más que suficiente para considerar que el escrito de demanda no lesiona la interpelación a la claridad y precisión que se expresa en el indicado artículo 56* . Esta exigencia del artículo 56 de la LJCA de consignar en el escrito de demanda los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan surge en atención a la naturaleza de la demanda como escrito rector del proceso, que ha de expresar claramente lo que se pretende, por qué y en qué razones se basa. Sólo así se evitarán situaciones de confusión que deriven en indefensión para las otras partes intervinientes en el proceso, y sólo así se permitirá, en fin, al juzgador disponer de todos los elementos precisos para cumplir su función jurisdiccional...", por lo que este motivo de oposición ha de ser desestimado.

Cuarto.- Entrando en las cuestiones de fondo suscitadas por el recurrente y expropiado ha de reiterarse los argumentos contenidos en la St. 443/2010 de 20 de abril, dictada en el Recurso 8491/2006 y en relación con los mismos recurrentes, idéntica situación e iguales argumentos, decíamos entonces y mantenemos ahora "...La demanda argumenta, en primer término, que la resolución yerra en la valoración del suelo, pues, aunque desde el punto de vista urbanístico la parcela del recurrente y la de los demás afectados se considere clasificada como suelo no urbanizable de protección de espacios naturales, dicha clasificación ha de ceder ante las previsiones del proyecto sectorial aprobado para la ejecución del parque, al recalificar éste tales terrenos como suelo de protección de infraestructuras, con el solo uso permitido de parque eólico y con las limitaciones derivadas de ello. Pero esta tesis no puede aceptarse, porque claramente se establece en el proyecto la compatibilidad del parque con los usos tradicionales del suelo rústico, común o protegido, al resultar natural la imposición de adecuar los planeamientos urbanísticos municipales al presente proyecto sectorial para hacer viable la instalación del parque, al ser compatible con los usos ya dichos (Párrafo final del folio 83 del proyecto), quedando limitado el suelo clasificado como suelo rústico de protección de infraestructuras a los terrenos efectivamente ocupados por las mismas y sus zonas de afección (Párrafo segundo del folio 84 del mismo), que es precisamente el espacio para que el se permite y declara ese uso (Párrafo primero del folio 85), por lo que, jurídicamente, lo procedente era partir de esa clasificación de suelo rústico de protección de espacios naturales y atenerse a esa utilización del monte para valorar el suelo de acuerdo con el método de comparación ya dicho Cuarto.- Se alega después que ni siquiera el plus-valor que le reconoce el Jurado al suelo expropiado- el llamado "factor de localización" por sus características propicias para recibir viento en condiciones de duración e intensidad-le parece al recurrente que pueda conducir a un precio justo, que este cifra, nada menos , que en 21,14 euros por m2, muy por encima incluso del precio medio del suelo urbanizable, pues debería de estarse, como criterio compensatorio, a los criterios de rentabilidad de los parque eólicos desde el punto de vista energético y de que una parte de la misma debería de corresponder a los expropiados, así como el de ni siquiera debería de tomarse como referencia los contratos de arrendamiento negociados con las empresas titulares de los mismos, en la medida en que éstas, como beneficiarias, impondrían a los propietarios de los terrenos afectados, desconocedores en la mayoría de los casos de la potencialidad de los parques para este tipo de producción energética, condiciones injustas para la fijación de las debidas compensaciones económicas, que siempre resultaría desproporcionadas si se tuviesen en cuenta, de manera coordinada, los precios de venta



de la energía producida, la remuneración del suelo calculada sobre los ingresos brutos anuales y la tasa de retorno prevista, ya que, en virtud de las apreciaciones que se hacen de todo ello, la recurrente entiende que saldría muy perjudicada si se compara su compensación con el corto espacio de tiempo en que las empresas tardan en abonar a los propietarios expropiados el coste de los terrenos. Pero la Sala, de manera reiterada, ya ha rechazado estas consideraciones argumentales encaminadas a fijar el justiprecio del suelo en función de la productividad de estos llamados solares eólicos, porque lo que se pretendería, con clara infracción del art. 36 de la Ley de Expropiación Forzosa, - que las prohíbe de manera radical y expresa- es obtener una plusvalía añadida derivada de la ejecución del proyecto de obra que dio lugar a la expropiación, atribuyéndose, sin título alguno, un supuesto derecho a una ganancia proporcional en el desarrollo de la empresa energética de que se trate, cuando de lo que realmente debe dejarlo indemne la expropiación es del perjuicio que se le causa con la privación coactiva del terreno afectado tal como estaba clasificado en el momento de la misma, pues el viento es un elemento de dominio público que no puede ser utilizado energéticamente por el propietario, salvo que obtenga la correspondiente autorización administrativa para generar energía eléctrica de manera industrial y de acuerdo con unos estrictos requisitos de actividad empresarial. No puede, por lo tanto, considerarse errónea la valoración del Jurado, que incluso reconoce al alza un factor de localización ajeno al propio valor del suelo derivado de su condición rústica y de su utilización como tal, que es lo que ha de tomarse como único punto de partida para su adecuada consideración y valoración, en contra de lo que concluyen los numerosos informes periciales unidos a las actuaciones, incluso el pericial judicial, al apartarse de las pautas anteriormente dichas...", por lo que se impone la desestimación de estos motivos de impugnación.

Tampoco el motivo de impugnación relativo a la falta de indemnización por la parcialidad de la expropiación puede tener favorable acogida porque, como dijimos en la St. de 17 de diciembre de 2008 recaída en el recurso 7347/2007 "...la jurisprudencia tiene establecido que en aquellos casos en que la expropiación parcial de una finca produce un demérito en la porción restante, tal depreciación como consecuencia directa de la expropiación, debe ser compensada adecuadamente mediante la indemnización proporcionada al perjuicio real, no siendo la falta de petición de la expropiación total óbice para que se deba indemnizar al expropiado de "todos los daños y perjuicios causados como consecuencia de la expropiación, entre los que se encuentra el demérito de la porción de finca no expropiada...", de modo que para su procedencia resulta preciso que el expropiado acredite que la expropiación condiciona el aprovechamiento de la superficie restante, nada se ha intentado por el recurrente al respecto. Por otra parte tampoco las limitaciones derivadas de la clasificación del terreno como Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras resulta indemnizable, ya que la misma surgiría al margen de la expropiación, como consecuencia de una calificación urbanística que no resulta indemnizable, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 7.2 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia. Por lo que también este motivo de impugnación ha de ser desestimado y con él la totalidad de la demanda.

Quinto.- De conformidad con lo establecido, con carácter general, en el artículo 139 de la vigente LRJCA en primera instancia se impondrán las costas a la parte que sostuviere la acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR y DESESTIMAMOS** el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. XULIO XABIER LÓPEZ VALCARCEL, en nombre y representación de Gabino, contra la Resolución de 1 de junio de 2006, dictado por el Jurado de Expropiación de Galicia sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que contra la misma es **firme**, y que contra ella, sólo se podrá interponer el **recurso de casación en interés de Ley** establecido en el art. 100 de la Ley 29/1998, de 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto, dentro del plazo de **tres meses** siguientes a su notificación. Asimismo podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses. Para admitir a trámite el recurso, al interponerse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (**1578-0000-85 - numero recurso y año- 24**), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a Ponente D/ña. JULIO CESAR DIAZ CASALES, al estar celebrando audiencia pública la



Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe.
A Coruña, Diecinueve de Octubre de dos mil once.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ